



Protocolo de actuación

Facilitador procesal

Contenido

PROTOCOLO DE ACTUACIÓN DEL FACILITADOR PROCESAL	3
A. Justificación	3
B. Definiciones	4
Ajuste de procedimiento	4
Persona facilitadora	4
C. Fundamento y ámbito de actuación del facilitador procesal	4
¿Cuál es su fundamento?	4
¿Cuál es el objetivo de su intervención?	5
¿Quiénes son las personas destinatarias?	5
¿Quién lo puede solicitar?	6
Alcance de la actuación:	6
D. Proceso de actuación	7
1.- Identificación de la posible necesidad de contar con un facilitador procesal	7
2.- Consentimiento informado e irrenunciabilidad	9
3.- Designación del facilitador procesal	9
4.- Valoración de las necesidades de apoyo	11
5.- Emisión de informe sobre adaptaciones y apoyos	13
6.- Autorización de los apoyos y ajustes	14
7.- Puesta en práctica de las adaptaciones o ajustes autorizados	14
Publicaciones recomendadas	15
Anexo: La naturaleza jurídica de la intervención del facilitador procesal	16
El derecho a la interpretación y traducción en el acceso a la justicia	16
La falta de comprensión del proceso por otros motivos	17
La discriminación en el diferente tratamiento	20
Conclusiones	21

El grupo de trabajo que ha desarrollado este documento está conformado por profesionales y miembros de la Red de Juristas de Plena inclusión de las siguientes organizaciones del movimiento asociativo (aparición por orden alfabético):

- Confederación Plena inclusión España, coordinación.
- Asociación AMPROS.
- Asociación APADIS.
- Fundación A LA PAR
- Fundación APADIS.
- Federación Plena inclusión Andalucía.
- Federación Plena inclusión Castilla y León.
- Federación FEVAS, Plena inclusión Euskadi.

PROTOCOLO DE ACTUACIÓN DEL FACILITADOR PROCESAL

A. Justificación

El movimiento asociativo Plena inclusión lleva mucho tiempo alertando de las graves consecuencias que tiene el hecho de que las personas con discapacidad intelectual y del desarrollo pasen por procesos judiciales sin que se tenga en cuenta su discapacidad, o sin que esta sea detectada con los efectos que de ello se derivan respecto al derecho a un proceso justo de cualquier persona.

Esta conciencia, unida a la de otros operadores jurídicos, justifica que hayamos realizado un intenso trabajo en el ámbito de los ajustes de procedimiento, con especial hincapié en la necesidad del desarrollo y reconocimiento legal de la figura del facilitador procesal al mismo tiempo que, haciendo efectivo ese compromiso, muchas de nuestras organizaciones prestan el apoyo real a las personas con discapacidad intelectual y del desarrollo cuando se enfrentan a procesos judiciales demostrando, de forma práctica, los beneficios de esta línea de actuación.

En 2020 Plena inclusión constituyó un grupo de trabajo ad hoc para reflexionar sobre la figura del facilitador procesal y concretar su definición. Este trabajo tuvo como resultado la aprobación por la Junta Directiva de Plena inclusión España del documento "La persona facilitadora en procesos judiciales" el 22 de octubre de 2020.

Este documento únicamente ha sido un primer paso en la determinación de lo que, desde el movimiento asociativo Plena inclusión, consideramos que debe ser esta figura profesional como instrumento sustancial para la alcanzar la garantía del derecho a la tutela judicial efectiva en igualdad de condiciones que nuestra Constitución proclama.

Posteriormente, y como resultado de la incidencia legislativa de Plena inclusión, se produjo el reconocimiento legal del "profesional que a modo de facilitador" en el artículo 7.bis de la LEC (y 7 bis de la LJV) pero sin que exista a día de hoy una concreción del perfil y forma de actuación de esta nueva figura profesional, lo que hace urgente continuar esta línea de trabajo para concretar la figura, así como determinar y afianzar su naturaleza jurídica y su forma de actuación en el procedimiento.

El presente documento pretende abordar este último aspecto y propone un procedimiento de intervención del profesional facilitador en el procedimiento. Además, contiene un anexo I dedicado a reflexionar sobre la naturaleza jurídica de la figura.

B. Definiciones

Ajuste de procedimiento

Según el documento "Principios y Directrices Internacionales sobre el acceso a la justicia para personas con discapacidad" (NNUU, 2020, p.9). Los ajustes de procedimiento son «todas las modificaciones y adaptaciones necesarias y adecuadas en el contexto del acceso a la justicia, cuando se requieran en un caso determinado, para garantizar la participación de las personas con discapacidad en igualdad de condiciones con las demás.»

Persona facilitadora

Este mismo documento (NNUU, 2020, p.9) también define el concepto de intermediarios (o facilitadores/as) como «personas que trabajan, según sea necesario, con el personal del sistema de justicia y personas con discapacidades para asegurar una comunicación eficaz durante los procedimientos judiciales. Apoyan a las personas con discapacidades para que comprendan y tomen decisiones informadas, asegurándose de que las cosas se expliquen y se hablen de manera que puedan entenderlas y que se proporcionen los ajustes y el apoyo adecuados. Los intermediarios son neutrales y no hablan en nombre de las personas con discapacidad ni del sistema de justicia, ni dirigen o influyen en las decisiones o resultados.»

C. Fundamento y ámbito de actuación del facilitador procesal

¿Cuál es su fundamento?

La Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad reconoce en su artículo 13 la obligación de los Estados parte a la realización de ajustes de procedimiento como medio para garantizar la efectiva participación de las personas con discapacidad en el proceso.

En aplicación del compromiso suscrito por nuestro país al ratificar la Convención, el artículo 7.bis de la Ley de Enjuiciamiento reconoce la obligación de la Administración de Justicia de realizar adaptaciones y ajustes cuando sean necesarios para garantizar la participación de las personas con discapacidad en condiciones de igualdad.

Artículo 7 bis. Ajustes para personas con discapacidad.

*1. En los procesos en los que participen personas con discapacidad, se realizarán las adaptaciones y los ajustes que sean necesarios para garantizar su **participación en condiciones de igualdad.***

Esta obligación tiene como fundamento el derecho constitucional a un juicio equitativo y persigue garantizar que, en ningún caso, pueda producirse indefensión.

¿Cuál es el objetivo de su intervención?

La actividad del facilitador/a procesal se dirige a asegurar la participación eficaz de la persona con discapacidad y del desarrollo en cualquier tipo de procedimiento, en cualquier ámbito jurisdiccional y en cualquier etapa del proceso (incluida las fases de investigación o preliminares), independientemente de su rol dentro del mismo (persona demandante, demandada, encausada, investigada, víctima o testigo).

El resultado de la intervención de una persona facilitadora será identificar y desarrollar los ajustes de procedimiento necesarios para garantizar la participación efectiva de la persona, eliminando las barreras que impiden que ejerza su derecho de acceso a la justicia en igualdad de oportunidades.

¿Quiénes son las personas destinatarias?

Cualquier persona con discapacidad que presente necesidades de apoyo derivadas de su participación en un procedimiento judicial, incluidas las fases preliminares.

La discapacidad podrá detectarse o acreditarse a través de cualquier medio. No es un requisito imprescindible que la persona presente un certificado de discapacidad. En este sentido, STC 161/2021, de 4 de octubre en su FJ3, *“La protección que la CE dispensa a las personas con discapacidad – tanto en lo relativo a la prohibición de su discriminación (art. 14CE) como al mandato a los poderes públicos de realizar una política de integración de estas personas que les ampare para el disfrute de los derechos que la Constitución otorga a todos los ciudadanos (art.49) y a que el reconocimiento, respeto y protección de este mandato deba informar la necesidades de legislación positiva y la práctica judicial (artículo 53.3 CE) – no puede quedar condicionada por requisitos formales como son el previo reconocimiento o declaración judicial o administrativa de la situación de (sic) incapacidad, lo que pugnaría por un lado, con la exigencia constitucional de la promoción de la igualdad del individuo y de los grupos en que se integra sean reales y efectivas (artículo 9.2 CE), y por otro, con la propia regulación legal de desarrollo de los derechos de las personas con discapacidad establecida en el art. 4 del ya citado Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, que atiende de manera preferente a un concepto material de discapacidad.”*

Deben tener necesidades de apoyo, en particular relacionadas con la comunicación, la comprensión y/o la interacción con el contexto del procedimiento.

¿Quién lo puede solicitar?

De acuerdo con el artículo 7.bis LEC, el facilitador procesal actuará a petición de cualquiera de las partes o del Ministerio Fiscal, como de oficio por el propio Tribunal.

Dicha solicitud deberá contener una mínima fundamentación.

Alcance de la actuación:

De acuerdo con lo establecido por el artículo 7.bis de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC, en adelante):

«Se permitirá la participación de un profesional experto que a modo de facilitador realice tareas de adaptación y ajuste necesarias para que la persona con discapacidad pueda entender y ser entendida.»

Las adaptaciones y ajustes que el precepto legal garantiza podrán ir referidos a la comunicación oral y escrita, comprensión e interacción con el entorno.

Puede actuar en todas las fases y actuaciones procesales en las que resulte necesario.

Tal y como se ha señalado previamente, lo dispuesto en el artículo 7 bis, será de aplicación no solo en los procesos civiles a los que directamente esta se remite, sino también en los penales, contencioso administrativos, laborales y militares, conforme dispone el artículo 4 de la LEC, que establece que en ausencia de previsiones similares en otras normas procesales la LEC es supletoria.

Los gastos derivados de la intervención del profesional facilitador para garantizar el derecho a un juicio equitativo serán sufragados por la Administración, con independencia del resultado del proceso (ver anexo I).

D. Proceso de actuación



1.- Identificación de la posible necesidad de contar con un facilitador procesal

La necesidad de contar con un/a facilitador/a procesal podrá venir identificada por la propia persona con discapacidad, familiares, profesionales de apoyo, servicios policiales, abogado/a, juez/a, Ministerio Fiscal, servicios de orientación jurídica, Institutos Médico Legales, equipos de psicosociales, oficinas de atención a víctimas, Instituciones Penitenciarias, ...

De acuerdo con el artículo 7.bis de la LEC *“En los procesos en los que participen personas con discapacidad, se realizarán las adaptaciones y los ajustes que sean necesarios para garantizar su **participación en condiciones de igualdad.**”* Esta es una obligación de la Administración de Justicia justificada porque su falta de realización genera una indefensión a la persona y vulnera el derecho al juicio equitativo como concreción del derecho a la tutela judicial efectiva contemplado en la Constitución. Es por ello, que la inobservancia de este nuevo trámite en los procesos, en el supuesto de que resultase necesario debe generar la consecuente nulidad del proceso.

Aunque todavía no existe jurisprudencia específica en relación con la inobservancia de la utilización del trámite de la realización de ajustes, sí se puede acudir a sentencias que establecen la necesidad de garantizar el derecho de la persona a comprender el texto de las resoluciones, y en consecuencia poder ejercer de forma adecuada sus derechos.

Así, la STC 41/2022, de 21 de marzo, se pronuncia sobre la falta de traducción de la sentencia dictada en apelación, que privó al condenado, que no entendía la lengua española, de su derecho a conocer los fundamentos de la desestimación de sus pretensiones y de la posibilidad de impugnarlos en casación, y que en su Fundamento Jurídico 2º establece que:

*"Desde la perspectiva del derecho a un proceso con todas las garantías (art. 24.2 CE), hemos afirmado reiteradamente (entre otras muchas, SSTC 48/1986, de 23 de abril, FJ 1; 32/1994, de 31 de enero, FJ 3; 41/1998, de 24 de febrero, FJ 27; 14/1999, de 22 de febrero, FJ 6; 97/2000, de 10 de abril, FJ 3; 228/2000, de 2 de octubre, FJ 1; 87/2001, de 2 de abril, FJ 3, y 174/2001, de 26 de julio, FJ 4) que «**las infracciones de las normas o reglas procesales no solo constituyen una lesión del derecho a un proceso con todas las garantías sino con ellas se ocasiona una merma relevante de las posibilidades de defensa**» (STC 229/2003, de 18 de diciembre, FJ 8, en relación con un proceso penal. Más recientemente, STC 26/2020, de 24 de febrero, FJ 5, a propósito de un proceso civil ejecutivo)."*

O la STS 940/2022, de 14 de marzo, que se pronuncia sobre la falta de práctica de las pruebas preceptivas del artículo 759 LEC por parte del tribunal de apelación, y que en su Fundamento Jurídico 3:

*"Es obvio, por lo tanto, que la Audiencia **infringió una garantía procesal de fundamental importancia a los efectos de pronunciarse sobre la fijación judicial de apoyos, por lo que procede decretar la nulidad de actuaciones**, sin que sea óbice para ello que la parte recurrente no hubiera impugnado la diligencia de ordenación, que fijaba el día y hora para deliberación y fallo, dado que se trata de una norma imperativa, ajena al comportamiento procesal y disposición de la recurrente, que es de orden público y de relevancia constitucional, con las únicas causas de exención del actual 759.2 LEC, que no concurren como antes hemos analizado."*

¿Cómo identificar la necesidad?

Podrían existir varias vías diferentes.

- Conocimiento directo sobre las necesidades de apoyo de la persona: la propia persona, familiares o profesionales en el entorno de la persona informan a la autoridad judicial de la necesidad.
- Conocimientos obtenidos a través de la sensibilización/formación de los diferentes operadores jurídicos que sirvan para que una vez entren en contacto con la persona, sospechen que pueden existir esas necesidades de apoyo.
- Herramientas y/o entrevistas estandarizadas a disposición de los operadores/as jurídicos que les permitan obtener información relacionada con la posible existencia de necesidades de apoyo por parte de la persona.

Una vez que se produce la sospecha/certeza de que la persona presenta una discapacidad y necesidades de apoyo, se solicitará a la autoridad judicial la intervención de un profesional facilitador. Si la decisión adoptada es realizada de oficio, no es preciso efectuar nada más.

A ser posible, la solicitud se realizará antes del inicio del proceso y, en todo caso, en cualquier momento del procedimiento cuando se detecte la necesidad y deberá estar mínimamente fundamentada.

2.- Consentimiento informado e irrenunciabilidad

La intervención del facilitador/a procesal viene fundamentada por el derecho a un juicio equitativo, el derecho de participación y a que en ningún caso se produzca la indefensión de una persona con discapacidad cuando intervenga en un procedimiento judicial. Por tanto, la persona con discapacidad únicamente podrá renunciar a este derecho en el caso de que la autoridad judicial considere que esta renuncia no le produce una indefensión o si se considera que la falta del facilitador procesal implicará su no participación en el proceso judicial. Ello implica que, si la persona no desea la intervención de la figura, es libre de expresarlo y no cooperar si no lo desea. Asimismo, si la persona con discapacidad considera que el profesional facilitador no responde a sus necesidades podría solicitar un cambio de profesional.

No obstante, no se puede obviar que el Sistema de Justicia y concretamente los y las profesionales del ámbito de la justicia tienen que cumplir una serie de obligaciones impuestas directamente por la legislación como, por ejemplo, que todas las comunicaciones orales y escritas sean realizadas en un lenguaje claro, sencillo y accesible. Resulta claro que, en ocasiones, para poder cumplirlas precisarán de la asistencia de un facilitador procesal.

3.- Designación del facilitador procesal

Asimismo, una vez presentada la solicitud pueden ocurrir varias cosas:

- Que ninguna de las partes se oponga.
- Que alguna de las partes se oponga. La formulación de esta oposición no interrumpirá el procedimiento.

El órgano judicial deberá resolver positiva o negativamente sobre la solicitud. Entendemos que, dado que la resolución de esta incidencia afecta a un derecho personal, debiera ser resuelta mediante un Auto.

- o Si resuelve negativamente, el órgano judicial deberá motivarlo de forma suficiente y la parte que lo ha solicitado podrá recurrir la decisión.

Si la resolución final es negativa, no intervendrá un/a facilitador/a procesal.

No obstante, si en segunda instancia se demostrase que dicha intervención hubiera sido necesaria para garantizar la tutela judicial efectiva y fue denegada, ello podría suponer la nulidad del proceso.

- Si resuelve positivamente:
 - Deberá designar al facilitador/a procesal.

La designación

Actualmente, la facilitación es un servicio que proporcionan las entidades sin ánimo de lucro del Tercer Sector siendo estas entidades las que soportan el coste económico del servicio.

En relación con personas con discapacidad intelectual y del desarrollo, en su mayoría son entidades pertenecientes al movimiento asociativo de Plena inclusión¹.

A pesar de las previsiones del artículo 7.bis de la LEC, no existe todavía un perfil profesional concreto asociado a la figura, ni un número suficiente de profesionales formados en dicho perfil profesional; ahora mismo este servicio está siendo prestado principalmente a través de 2 vías:

- En el ámbito del programa de atención a personas reclusas y ex reclusas de Plena inclusión que apoyan a personas encausadas durante los procedimientos judiciales de que se trate.
- Entidades que cuentan con profesionales específicamente formados y que tradicionalmente han venido apoyando a víctimas con discapacidad intelectual y del desarrollo pero que, debido a la necesidad existente, están ampliando su ámbito de actuación a cualquier persona con discapacidad intelectual y del desarrollo que se vea inmersa en un procedimiento judicial, incluidas las etapas preliminares.

En el futuro, la Administración de Justicia deberá proporcionar este servicio y para ello podría utilizar alguna de los siguientes medios:

- La regulación de la actividad de las entidades colaboradoras de la Administración de Justicia recogidas en la disposición adicional primera de la Ley 8/2021, de 2 de junio, por la que se reforma la legislación civil y procesal para el apoyo a las personas con discapacidad en el ejercicio de su capacidad jurídica. Entre las funciones que estas podrían realizar las entidades colaboradoras se encuentra la de informar, auxiliar, asistir, aportar conocimiento experto y, en general, cooperar con la Administración de Justicia en las materias propias de su ámbito, en los términos que se determine reglamentariamente. No obstante, no basta con que sean entidades del Tercer Sector, sino que tendrán que acreditar

¹ Actualmente empiezan a producirse algunas experiencias piloto vinculadas a algunas Consejerías de Justicia de Comunidades Autónomas.

que su personal dispone de las competencias y experiencia necesarias para poder ejercer las funciones del facilitador.

- Creación de una bolsa de profesionales que tengan acreditada la formación y experiencia necesaria para la realización de esta función.
- Personal interno de la Administración de Justicia debidamente formado.

No obstante, cualquiera que sea la fórmula que se elija finalmente, es preciso insistir en que la Administración de Justicia debe exigir que se trate de profesionales debidamente formados para la realización de dichas funciones, ya que de lo contrario la figura no evitará la indefensión de las personas con discapacidad.

Una vez designado el profesional facilitador en la forma en que se determine, el Juzgado deberá comunicar el nombramiento al facilitador que podrá:

- Rechazar el nombramiento en base a causa justificada.
Si la excusa presentada por el profesional facilitador es aceptada, el Juzgado procederá a nombrar al siguiente en la lista.
- Aceptar el nombramiento.

El facilitador que acepte el nombramiento deberá acompañar a la persona durante el procedimiento completo, salvo causa justificada, sin perjuicio de la figura de la persona acompañante prevista tanto en la Ley de Enjuiciamiento civil como en el Estatuto de la Víctima del Delito.

4.- Valoración de las necesidades de apoyo

El propósito de la evaluación es identificar las necesidades de la persona con discapacidad en el contexto de su participación en el proceso judicial. Todos los aspectos de la valoración deberán cumplir con este propósito y limitarse al mismo.

Por tanto, la información obtenida se analizará en relación con el impacto en la participación de la persona con discapacidad en el proceso judicial y, en su caso, a que no se genere indefensión. Es posible que la valoración varíe dependiendo del tipo del proceso, del papel de la persona con discapacidad en el proceso o de la etapa del propio proceso legal.

Una vez aceptado el nombramiento, el facilitador:

- Concertará una entrevista con la persona con discapacidad en la cual le informará de la finalidad de su actuación.
- Solicitará al Juzgado toda la documentación necesaria correspondiente al caso, pudiendo pedir auxilio en el supuesto de que sea preciso recabar información que no obre en el expediente.

- Valorará la necesidad de requerir la intervención de un profesional de la psicología forense con conocimientos en el ámbito de la discapacidad, por ejemplo, para que emita un informe relativo a la capacidad de la persona para declarar.
- Concertará una entrevista con aquellas personas del entorno que considere necesario.
- Concertará una entrevista con el abogado/a.
- En general, recabará toda la información que pueda ser útil para realizar la valoración de necesidades.

Antes de iniciar cualquier entrevista, el facilitador explicará a la persona entrevistada cuál es su función y la razón por la que está interesado en esta información, además de aclarar que dicha información no se usará como evidencia en el caso, sino que ayudará a garantizar la participación, imparcialidad y la igualdad en el acceso a la justicia. La persona con discapacidad será libre de colaborar o no en dicha recogida de información.

Se recomienda que la persona facilitadora **explora las necesidades de apoyo y su interferencia durante el procedimiento en las siguientes áreas:**

- Sensoriales.
- Físicas.
- Conductuales.
- Médicas.
- Capacidades cognitivas básicas:
 - o Memoria.
 - o Percepción.
 - o Atención.
- Capacidades cognitivas secundarias:
 - o Cognoscitivas.
 - o Comunicación.
 - o Interacción social.

La información recabada durante la valoración de necesidades de apoyo, incluyendo las notas tomadas por la persona facilitadora, será confidencial y deberá archivar en un lugar seguro y con pleno respeto a la legislación específica sobre protección de datos personales.

Principios actuación facilitador:

- **Principio de individualización:** Los ajustes de procedimiento deben incluir la flexibilidad procesal necesaria para tener en cuenta requerimientos concretos para la participación de cada persona.
- **Debida información:** la persona facilitadora deberá explicar a la persona con discapacidad cuál es su función, qué es un ajuste de procedimiento y para qué sirven.

- **Imparcialidad y neutralidad.** La persona facilitadora es neutral, imparcial, sin otro interés en el procedimiento que ofrecer los apoyos necesarios que permitir que la persona participe plenamente en el proceso.
- **Confidencialidad.** deberá respetar la confidencialidad de toda la información que conozca en relación con el caso y a la persona.
- **Asisten a la Administración de Justicia** a la hora de que esta cumpla con su obligación de asegurar el derecho a la tutela judicial efectiva y sin discriminación.
- **Enfoque de derechos y diseño de apoyos desde el modelo social de la discapacidad,** que pone el foco en las potencialidades de la persona y entiende sus limitaciones en la relación con el contexto, y no como inherentes a la persona.
- La designación de la persona facilitadora y los ajustes recomendados deberán respetar los **principios de necesidad de actuación y de proporcionalidad.**

5.- Emisión de informe sobre adaptaciones y apoyos

Una vez recabada la información necesaria, el profesional facilitador emitirá un informe que deberá:

- o Venir firmado por un profesional/es debidamente identificado/s y acreditado/s.
- o Respetar y proteger la confidencialidad.
- o Ser imparcial.
- o Proporcionar observaciones precisas y objetivas, evitando opiniones personales.
- o No ir basado en un diagnóstico.
- o No diagnosticar o emitir recomendaciones fuera de los límites de la función de la persona facilitadora procesal. Esta persona no es un perito, y tampoco es un abogado.
- o El facilitador no realizará valoraciones sobre el caso concreto que ha dado lugar al inicio del procedimiento.

Contenido mínimo del informe

No existe un modelo de contenido concreto, no obstante, es recomendable que contenga, al menos, la siguiente información:

- o Objetivo del informe.
- o A petición de quien se realiza el informe.
- o Fuentes de la información obtenida.
- o Metodología seguida para la realización del informe.
- o Información general obtenida de dictámenes y documentos previos.
- o Historial médico, tipo de discapacidad, %.
- o Cronología y personas presentes durante el proceso de intervención.

- Comprensión del propósito y consentimiento, en su caso, del apoyo.
- Necesidades específicas de apoyo identificadas en las áreas definidas en el apartado 4.
- Recomendaciones y diferentes opciones de ajustes. Priorización en función del impacto y de los deseos y preferencias de la persona.
- Valoración de la necesidad, en su caso, de que se realice una prueba preconstituida.
- El papel del facilitador en la implementación de dichos ajustes o adaptaciones.
- Firma del profesional facilitador.

La persona con discapacidad deberá recibir una copia del mismo. Será tarea del facilitador/a procesal asegurar su comprensión.

6.- Autorización de los apoyos y ajustes

Dicho informe se enviará a la autoridad judicial y deberá quedar unido a las actuaciones de forma que se mediante su contenido se asegure que las necesidades de adaptación e intervención del facilitador sean tenidas en cuenta en todas las fases siguientes del proceso.

Posteriormente, el órgano judicial reunirá a las partes y a la persona facilitadora para informarles del contenido del informe y establecer unas reglas básicas de actuación durante el proceso judicial. Por ejemplo, para establecer cómo se deberán realizar las preguntas de forma que la persona con discapacidad pueda comprenderlas o cómo deberá el facilitador alertar en el supuesto de que la persona no haya comprendido o precise de un periodo de descanso.

7.- Puesta en práctica de las adaptaciones o ajustes autorizados

El órgano judicial procederá a la puesta en marcha de las adaptaciones o ajustes necesarios.

Publicaciones recomendadas

- **Principios y directrices internacionales sobre el acceso a la justicia para personas con discapacidad. Naciones Unidas (2020)**
Disponible en:
https://www.ohchr.org/Documents/Issues/Disability/SR_Disability/GoodPractices/Access-to-Justice-SP.pdf
Resumen en Lectura Fácil:
https://www.plenainclusion.org/sites/default/files/naciones_unidas._10_consejos_para_mejorar_el_acceso_a_la_justicia.pdf
- **Acceso a la justicia: ajustes de procedimiento para personas con discapacidad intelectual o del desarrollo (Plena inclusión, 2019)**
Disponible en:
https://www.plenainclusion.org/wp-content/uploads/2021/03/acceso_a_la_justicia_web.pdf
- **La persona facilitadora en los procesos judiciales (Plena inclusión, 2020):**
Disponible
en:https://www.plenainclusion.org/sites/default/files/plena_inclusion._la_persona_a_facilitadora_en_procesos_judiciales.pdf
- **A cada lado. Informe sobre la situación de las personas con discapacidad intelectual reclusas y ex reclusas en España (Plena inclusión, 2020):**
Disponible en: https://www.plenainclusion.org/wp-content/uploads/2021/03/plena_inclusion._a_cada_lado._2020.pdf
- **La facilitación del acceso a la justicia (Plena inclusión, 2021)**
Disponible en: <https://www.plenainclusion.org/wp-content/uploads/2022/05/Facilitacion-justicia-Atkinson.pdf>

Anexo: La naturaleza jurídica de la intervención del facilitador procesal

El derecho a la interpretación y traducción en el acceso a la justicia

En palabras de Guerrero Palomares², «quien no entiende idiomáticamente los hechos que se le atribuyen, el estadio procesal en el que se encuentra ni los derechos que le protegen, no puede alegar en su defensa, ni proponer prueba sobre los mismos, ni contradecir aquello que exista en su contra. No cabe indefensión más mayúscula.»

El derecho a traducción e interpretación es un derecho del que son titulares las personas que no hablan o entienden la lengua del procedimiento y se consagra en el artículo 6, apartado 3.e del CEDH.

Directiva 2010/64//UE del Parlamento Europeo (PE) y del Consejo de 20 de octubre de 2010 relativa al derecho a interpretación y a traducción en los procesos penales

Tiene como fundamento el derecho a un juicio equitativo y el respeto al derecho de defensa. Así lo reconoce la Directiva 2010/64//UE del Parlamento Europeo (PE) y del Consejo relativa al derecho a interpretación y a traducción en los procesos penales en su considerando 5.

El considerando 14 establece que la Directiva tiene por objetivo garantizar el derecho del sospechoso o acusado a la interpretación y traducción en los procesos penales con vistas a garantizar su derecho a un juicio equitativo.

Asimismo, dicha directiva establece la obligación de garantizar una asistencia lingüística gratuita y adecuada, que permita a los sospechosos o acusados que no hablen o no entiendan la lengua del proceso penal el pleno ejercicio del derecho a la defensa y que salvaguarde la equidad del proceso.

El artículo 2 de la Directiva establece que “Los Estados miembros velarán por que todo sospechoso o acusado que no hable o entienda la lengua del proceso penal se beneficie sin demora de interpretación en el transcurso del proceso penal ante las autoridades de la investigación y judiciales, incluido durante el interrogatorio policial, en todas las vistas judiciales y las audiencias intermedias que sean necesarias.”

Y el artículo 4 establece que “Los Estados miembros sufragarán los costes de traducción e interpretación resultantes de la aplicación de los artículos 2 y 3, con independencia del resultado del proceso”.

² Guerrero Palomares, S. (2016). *El derecho a la traducción e interpretación en el proceso penal. Análisis de los nuevos artículos 123 a 127 de la LECRIM, tras la reforma operada por la LO 5/2015 de 27 de abril*. Revista Aranzadi de Derecho y Proceso penal, 41, 23-58.

Ley Orgánica 5/2015, de 27 de abril

Dicha Directiva se plasmó en la Ley Orgánica 5/2015, de 27 de abril que, en coherencia con la Directiva, reconoce la vinculación de este derecho con el derecho a un juicio equitativo y extiende su ámbito de aplicación a las personas sordas usuarias de lengua de signos.

El derecho a la información de las personas detenidas y de los imputados o acusados en el proceso penal se fundamenta en lo dispuesto en los artículos 5 y 6 del Convenio Europeo de Derechos Humanos, según la interpretación efectuada por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos y su exposición de motivos establece explícitamente que la Ley es un desarrollo que incide directamente en el artículo 24 de la Constitución [...] al desarrollar derechos fundamentales y libertades públicas recogidos en el mismo.

El apartado cuarto referido al artículo 123 de la LECrim establece que “[l]os gastos de traducción e interpretación derivados del ejercicio de estos derechos serán sufragados por la Administración, con independencia del resultado del proceso”.

Este derecho es renunciable solo en el caso de que el juez considere que con la renuncia no se produce una indefensión. De acuerdo con la STS 47/2019, de 7 de febrero de 2019, en su Fundamento Jurídico 2º:

“Recordábamos en la reciente STS 584/2018, reseñando las SSTC 188/91 de 3 de octubre y 181/94 de 3 de octubre, que la exigencia de un intérprete en el proceso penal para todos aquellos que desconozcan el idioma castellano deriva directamente de la Constitución, que reconoce y garantiza los derechos a no sufrir indefensión (art. 24.1) y a la defensa (art. 24.2)”.

Por tanto, es preciso concluir que el fundamento de este derecho se encuentra en el hecho de que una persona que no comprenda “la lengua” del proceso, entendida esta en sentido amplio, es decir, que no alcance a comprender los elementos, verbales o escritos, de comunicación, propio de un proceso en el que interviene, cualquier que sea el rol en que lo hace, verá vulnerado su derecho al artículo 24 CE.

La falta de comprensión del proceso por otros motivos

No obstante, no se puede obviar que los motivos de falta de comprensión de “la lengua” no son únicamente que la persona hable una lengua diferente, sino también que puede darse la circunstancia de que, aunque se utilice la misma lengua, esa falta de comprensión se produzca por otros motivos. Esta circunstancia ya cuenta con reconocimiento legislativo, como hemos visto. Así, se pueden encontrar ejemplos en:

- Artículo 118 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal cuando establece que:

"La información a que se refiere el párrafo anterior se facilitará en un lenguaje comprensible y que resulte accesible al imputado. A estos efectos se adaptará la información a su edad, grado de madurez, discapacidad y cualquier otra circunstancia personal de la que pueda derivar una modificación de la capacidad para entender el alcance de la información que se le facilita."

- Artículo 520.1.h de la Ley de Enjuiciamiento Criminal cuando establece que:
 - "2. Toda persona detenida o presa será informada por escrito, en un lenguaje sencillo y accesible, en una lengua que comprenda y de forma inmediata, de los hechos que se le atribuyan y las razones motivadoras de su privación de libertad, así como de los derechos que le asisten y especialmente de los siguientes:*
 - [...]*
 - h) Derecho a ser asistido gratuitamente por un intérprete, cuando se trate de extranjero que no comprenda o no hable el castellano o la lengua oficial de la actuación de que se trate, o de personas sordas o con discapacidad auditiva, **así como de otras personas con dificultades del lenguaje.**"*

- Artículo 520.2.bis de la Ley de Enjuiciamiento Criminal cuando establece que:
 - "La información a que se refiere el apartado anterior se facilitará en un lenguaje comprensible y que resulte accesible al imputado. A estos efectos se adaptará la información a su edad, grado de madurez, discapacidad y cualquier otra circunstancia personal de la que pueda derivar una limitación de la capacidad para entender el alcance de la información que se le facilita."*

- Ley 4/2015, de 27 de abril, del Estatuto de la víctima del delito que reconoce en su artículo 4 el derecho de la víctima a entender y ser entendida:
 - Toda víctima tiene el derecho a entender y ser entendida en cualquier actuación que deba llevarse a cabo desde la interposición de una denuncia y durante el proceso penal, incluida la información previa a la interposición de una denuncia.*
 - A tal fin:*
 - a) Todas las comunicaciones con las víctimas, orales o escritas, se harán en un lenguaje claro, sencillo y accesible, de un modo que tenga en cuenta sus características personales y, especialmente, las necesidades de las personas con discapacidad sensorial, intelectual o mental o su minoría de edad. Si la víctima fuera menor o tuviera la capacidad judicialmente modificada, las comunicaciones se harán a su representante o a la persona que le asista.*

- La Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, supletoria del resto de normas procesales, va más allá y de acuerdo a su artículo 7 bis establece medidas para evitar la discriminación de las personas con discapacidad en el ámbito procesal (... ajustes y

adaptaciones para garantizar su participación en condiciones de igualdad) y reconoce el derecho a entender y a ser entendidas de las personas con discapacidad en general y a la realización de adaptaciones referidas a la comunicación, comprensión e interacción con el entorno.

Artículo 7 bis. Ajustes para personas con discapacidad.

*1. En los procesos en los que participen personas con discapacidad, se realizarán las adaptaciones y los ajustes que sean necesarios para garantizar su **participación en condiciones de igualdad**.*

*Dichas adaptaciones y ajustes se realizarán, tanto a petición de cualquiera de las partes o del Ministerio Fiscal, como de oficio por el propio Tribunal, y en todas las fases y actuaciones procesales en las que resulte necesario, incluyendo los actos de comunicación. **Las adaptaciones podrán venir referidas a la comunicación, la comprensión y la interacción con el entorno.***

*2. Las personas con discapacidad tienen el **derecho a entender y ser entendidas** en cualquier actuación que deba llevarse a cabo. A tal fin:*

a) Todas las comunicaciones con las personas con discapacidad, orales o escritas, se harán en un lenguaje claro, sencillo y accesible, de un modo que tenga en cuenta sus características personales y sus necesidades, haciendo uso de medios como la lectura fácil. Si fuera necesario, la comunicación también se hará a la persona que preste apoyo a la persona con discapacidad para el ejercicio de su capacidad jurídica.

b) Se facilitará a la persona con discapacidad la asistencia o apoyos necesarios para que pueda hacerse entender, lo que incluirá la interpretación en las lenguas de signos reconocidas legalmente y los medios de apoyo a la comunicación oral de personas sordas, con discapacidad auditiva y sordociegas.

c) Se permitirá la participación de un profesional experto que a modo de facilitador realice tareas de adaptación y ajuste necesarias para que la persona con discapacidad pueda entender y ser entendida.

d) La persona con discapacidad podrá estar acompañada de una persona de su elección desde el primer contacto con las autoridades y funcionarios.»

Este mismo artículo se reproduce en el artículo 7.bis, de la Ley 15/2015, de 2 de julio de la Jurisdicción Voluntaria.

- Ley 15/2015, de 2 de julio, de la Jurisdicción Voluntaria en su artículo 18,1.4ª establece que será necesario recabar el auxilio de especialistas cuando sea necesario.

*La autoridad judicial o el Letrado de la Administración de Justicia podrán acordar que la audiencia de la persona menor de edad o **persona con discapacidad** se practique en acto separado, sin interferencias de otras personas, debiendo asistir el Ministerio Fiscal. **En todo caso, se garantizará que puedan ser oídas en***

condiciones idóneas, en términos que les sean accesibles, comprensibles y adaptados a su edad, madurez y circunstancias, recabando el auxilio de especialistas cuando ello fuera necesario.

La discriminación en el diferente tratamiento

El artículo 4 del Código civil establece la aplicación analógica de las normas cuando éstas no contemplen un supuesto específico, pero regulen otro semejante entre los que se aprecie identidad de razón y, además, establece la supletoriedad del Código Civil con respecto al resto de normas.

Nos encontramos con que entre ambos supuestos existe una "identidad de razón" ya que en ambos casos la persona que se enfrenta al procedimiento judicial no comprende la lengua del mismo, independientemente del motivo que cause dicha falta de comprensión.

No obstante, el tratamiento jurídico difiere mucho ya que, en el caso de la falta de comprensión basada en la utilización de una lengua diferente, la persona goza de una serie de garantías que se consideran incluidas en el ámbito del artículo 24CE y, concretamente, del derecho a un juicio equitativo. Entre estas garantías, en lo que nos interesa, se reconoce la posibilidad de contar con un apoyo profesional que pueda garantizar la comprensión, se reconoce el derecho a la traducción escrita de todos los documentos esenciales del proceso y se reconoce explícitamente la gratuidad del mismo.

En el caso de la falta de comprensión de la lengua, cuando se trata de la misma lengua, no se encuentra amparada con el mismo nivel de protección ya que a día de hoy, y no existe jurisprudencia sobre esta materia.

Sí es cierto que existen algunas previsiones normativas genéricas, pero la Administración de Justicia a día de hoy no ha implementado medidas dirigidas a garantizar esa equidad en el juicio más allá de algunas buenas prácticas hasta ahora soportadas económicamente por las entidades del Tercer Sector en la gran mayoría de los casos. Por ejemplo, a diferencia de lo que ocurre con el derecho a la traducción e interpretación, las personas con discapacidad no tienen reconocido el derecho de que toda la documentación escrita esencial en el procedimiento y, desde luego, en la práctica no se produce más allá de algún caso de sentencias aisladas; tampoco está reconocida la gratuidad de los apoyos, es más, la Ley 8/2021 podría llevar a dudar de ello debido a que en su exposición de motivos se dice que la persona con discapacidad "*si lo desea y a su costa, se valga de un profesional que a modo de facilitador realice tareas de adaptación y ajuste*". Es necesario aclarar que las exposiciones de motivos no tienen valor normativo, tal y como ya ha establecido reiteradamente el Tribunal Constitucional (SSTC 36/1981, de 12 de noviembre, F. 7; 150/1990, de 4 de octubre, F. 2; 173/1998, de 23 de julio, F. 4; 116/1999, de 17 de junio, F. 2; y 222/2006, de 6 de julio, F. 8).

No obstante, de acuerdo con el informe de la Oficina del Alto Comisionado de las NNUU para los Derechos Humanos sobre el derecho de acceso a la justicia, en virtud del artículo 13 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (2017) los ajustes de procedimiento son “un medio para hacer valer efectivamente el derecho a un juicio imparcial y el derecho a participar en la administración de justicia, y son un elemento intrínseco del derecho de acceso a la justicia”:

*24. La igualdad de medios procesales es un **elemento del derecho a un juicio imparcial que garantiza que todas las partes tengan los mismos derechos en materia procesal a fin de asegurar el acceso a la misma información y las mismas oportunidades de presentar o rebatir pruebas.**[..]] La lista de medidas que los Estados partes deberían adoptar para velar por un acceso efectivo y equitativo a la justicia que figura en el artículo 13, párrafo 1, de la Convención no es exhaustiva y los Estados partes tienen la obligación de proporcionar ajustes de procedimiento y adecuados a la edad para facilitar el desempeño de las personas con discapacidad como participantes directos e indirectos en todos los procedimientos judiciales, incluidas la etapa de investigación y otras etapas preliminares. **Por lo tanto, los ajustes de procedimiento son un medio para hacer valer efectivamente el derecho a un juicio imparcial y el derecho a participar en la administración de justicia, y son un elemento intrínseco del derecho de acceso a la justicia.**”*

*25. La obligación de proporcionar ajustes de procedimiento se desprende directamente de los derechos civiles y políticos. Está directamente vinculada al principio de no discriminación y no puede ser objeto de realización progresiva. En las negociaciones relativas al artículo 13 de la Convención se debatió si la terminología que debía adoptarse era “ajuste de procedimiento” o “ajuste razonable” y se decidió abandonar la referencia a “razonable”. La decisión de descartar voluntariamente el término “razonable” puso de relieve el hecho de que, a diferencia de los ajustes razonables, los ajustes de procedimiento no están sujetos al criterio de proporcionalidad; **en consecuencia, el hecho de no proporcionar ajustes de procedimiento cuando una persona con discapacidad concreta los requiera constituye una forma de discriminación por motivos de discapacidad en relación con el derecho de acceso a la justicia.***

Puesto que existe identidad de razón con el supuesto del derecho a la traducción e interpretación, este derecho únicamente será renunciable solo en el caso de que el juez considere que con la renuncia no se produce una indefensión.

Conclusiones

- Es preciso entender en sentido amplio que el artículo 24CE al reconocer el derecho a la tutela judicial efectiva sin que se pueda producir indefensión, incluye el derecho a contar

con asistencia si no se habla o no se comprende la lengua en la que se celebra el procedimiento por el motivo que sea. Esta garantía constitucional no debe ser interpretada con criterios restrictivos, en cuanto que se trata de un derecho básico, sino alcanzando a todos los actos de comunicación de un proceso.

- Este derecho es renunciable solo en el caso de que el juez considere que con la renuncia no se produce una indefensión.
- Actualmente, existe una discriminación en relación con las personas con discapacidad en el reconocimiento de este derecho.
- Para eliminar dicha discriminación es preciso, como mínimo:
 - Reconocer el derecho de las personas con discapacidad al apoyo cuando no comprendan el proceso. Este reconocimiento no puede ser meramente formal, sino que ha de incluir y garantizar la provisión de medios personales y materiales que lo hagan posible.
 - Reconocer y asegurar la gratuidad de este servicio.
 - Garantizar que la documentación esencial del proceso se proporciona en formatos comprensibles para la persona.